



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SISTEMA ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: RUFÓ ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-003-2012-00088-01
ACTOR: OBED HERNANDEZ BECERRA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE SAMPUES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito de Sincelejo, mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013, negó las pretensiones de la demanda, porque no se logró demostrar la subordinación o dependencia del contratista frente al Municipio de Sampués

Inconforme con la anterior decisión, el señor OBED HERNANDEZ BECERRA, por conducto de su apoderado judicial interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia referida, solicitando una prueba testimonial, la cual será negada previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nos indica las oportunidades probatorias y en el inciso tercero estipula que las pruebas pedidas en segunda instancia, y solo cuando se trate de apelación de sentencia, son procedentes pero con restricciones, pues el juez solo puede decretar las que estipula el artículo antes señalado, el cual autoriza en los siguientes casos:

“1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el testimonio del señor Hugo Montoya Arias no fue solicitado ni decretado en las oportunidades señalada en el inciso segundo del citado artículo 2012, no se accederá a la misma.

En consecuencia, como el presente proceso es de dos instancias, la providencia es susceptible de apelación, y el recurso ha sido presentado y sustentado oportunamente, se procederá a la admisión del recurso de alzada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte que en aras de la economía procesal, en firme la decisión se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos y concepto respectivo por escrito, al ser innecesaria la celebración de audiencia de alegación y juzgamiento.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: No se **Decreta** la prueba testimonial solicitado por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo en sentencia de septiembre 30 de 2013.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído al Ministerio Público en atención a lo consagrado en el numeral 3 del Art. 198 del CPACA y a las demás partes por estado.

CUARTO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado